



Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia, Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de marzo del año dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver el **Toca Penal del Sistema Acusatorio número 0011/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público, licenciada *******, en contra de la sentencia absolutoria de **once de diciembre de dos mil veinte**, dictada por el **Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial del Estado con sede en el municipio de Aguascalientes**, dentro de la **carpeta de juicio oral 0716/2019/JO-I** que se instruye a *******, por la comisión del delito de **Abuso de Confianza**, en agravio de *******; y

R E S U L T A N D O

I. Génesis de la resolución impugnada

En fecha once de diciembre de dos mil veinte, el Juez Integrante del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial del Estado con sede en el municipio de Aguascalientes, licenciado Aristóteles Agustín González Velázquez, dictó sentencia absolutoria a favor de *******, por la comisión del ilícito de Abuso de Confianza, en agravio de *******, al considerar que la teoría del caso de la Fiscalía no se demostró, ante la insuficiencia de las pruebas desahogadas en juicio.

II. Presentación del recurso

Inconforme con tal resolución, la licenciada *******, agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación junto con su expresión de agravios, mediante escrito presentado el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, el cual obra de la foja 16 vuelta a la 24 del presente Toca.

III. Trámite procesal del recurso

Por auto de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial del Estado con sede en Aguascalientes, tuvo por interpuesto el recurso de

apelación, y ordenó correr traslado a las partes, con una copia del pliego de agravios a efecto de que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, advirtiéndose que no dieron contestación al mismo.

Mediante oficio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Administrador de Causa del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, remitió a esta Autoridad de Alzada las constancias juntamente con el disco del audio y video de la audiencia de juicio.

En misma fecha, la Secretaria de Sala y Administradora de Causa tuvo por recibidos los registros correspondientes, con lo cual dio cuenta a los suscritos Magistrados que integran esta Sala Penal y el uno de marzo de dos mil veintiuno, se dictó auto admitiendo el recurso de apelación al haberse acreditado su oportuna presentación y porque el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que es apelable la sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso; en el caso, se impugnó la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

A continuación esta Sala Penal por voz de su Presidenta declaró los autos VISTOS; y

CONSIDERANDOS

I. Competencia

Este Órgano Jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver los recursos interpuestos por los recurrentes, en términos de lo que disponen los artículos 14, 19, 21, 23 y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 52, 58 A, 58 B, 58 C, 58 D, 58 E y 58 F de la Constitución Política del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

Estado de Aguascalientes; 1o., 2o., 12 y 17, fracción IV,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal; 1o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal de esta entidad federativa; 1o., así como 4o. a 11, 133 fracción III, y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la apelación fue interpuesta en contra de una sentencia definitiva emitida por un Tribunal de Enjuiciamiento, cuya competencia se encuentra reservada de manera exclusiva a favor de este Tribunal de Alzada.

II. Resolución recurrida

En fecha once de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento dictó sentencia absolutoria al estimar que la teoría del caso de la Fiscalía no se demostró, ante la carencia de las pruebas recibidas en la audiencia de debate.

Lo anterior en razón a que las probanzas aportadas por la Fiscalía y desahogadas en el juicio resultaron insuficientes para acreditar que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio del numerario de ciento noventa mil pesos, así como los diversos ocho mil pesos, pues señaló el Juzgador que se presentó el supuesto de testigo singular; ya que *** dijo que le habían entregado las cantidades de dinero ya señaladas a ***, pero que este dicho no se corroboró con otro tipo de medio probatorio, por lo que su valor convictivo se redujo no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas, adquiriendo este testimonio un carácter “singular” al encontrarse aislado y no contar con otro tipo de soporte.

Consecuentemente, el Órgano Resolutor resolvió que la Fiscalía no había demostrado su teoría del caso, toda vez que las pruebas desahogadas en juicio fueron insuficientes para acreditar la existencia del delito de Abuso de Confianza, previsto y sancionado en

¹ “ARTÍCULO 17.- Las Salas conocerán:

[...]

IV.- El Magistrado de la Sala Penal que para el efecto designe la propia Sala, conocerá y asumirá el carácter de Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, a fin de resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Control; la Sala Penal tendrá competencia para conocer de las resoluciones que sean dictadas por los Jueces o Tribunales de Juicio Oral.”

el artículo 146, fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de ***.

III. Alcance del recurso

En esta Segunda Instancia, en principio debe ser analizada la sentencia en su totalidad, a efecto de establecer la existencia o no de violaciones graves a los derechos fundamentales que hayan afectado al imputado durante el proceso, en cumplimiento al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en cuyo caso, debe puntualizarse que al analizar en su integridad la sentencia absolutoria impugnada, dictada dentro del juicio oral, así como las videograbaciones versátiles y digitales (DVD) en las que se contiene la audiencia de debate, se estima que no existen transgresiones o alteraciones dentro del procedimiento que hayan perjudicado al acusado, ya que la audiencia de juicio fue iniciada después de que el Juez de Control remitió al Tribunal de Enjuiciamiento, el auto de apertura a juicio; la citada autoridad fue integrada por el Juez, licenciado Aristóteles Agustín González Velázquez, quien relacionó en la sentencia impugnada las pruebas ofrecidas por la Fiscalía, ya que la Defensa, Asesoría Jurídica y representante legal de la persona moral ofendida no ofrecieron medios de prueba; en la audiencia de juicio se identificaron a las partes, se hicieron saber al inculcado ***, los derechos fundamentales que en su favor consagra el apartado B del artículo 20 Constitucional, se le indicaron a éste los hechos motivos del debate y del juicio, la Fiscalía expuso sus alegatos, así como la Asesoría Jurídica y la defensa, se desahogaron los medios de prueba ofrecidos por la Ministerio Público, expusieron los sujetos procesales sus alegatos de clausura y el sentenciado declaró dentro del proceso; por lo que siendo las quince horas con treinta y cinco minutos, del cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Juez de Enjuiciamiento dio lectura al fallo correspondiente, donde se absolvió al imputado del delito de Abuso de Confianza, previsto en el artículo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

146, fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de *** pues consideró que los elementos de convicción aportados por la Fiscalía no comprobaron que éste recibió el numerario afecto a la causa.

Tal conclusión la obtuvo el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, al efectuar una valoración libre y lógica de las pruebas, acorde con lo establecido en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues estimó que los elementos de convicción aportados por la Fiscalía fueron insuficientes para comprobar la acusación formulada por la Representación Social.

Así mismo, la potestad de impugnar el fallo condenatorio fue salvaguardada, ya que la agente del Ministerio Público, licenciada *** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido el uno de marzo de dos mil veintiuno, por esta Sala Penal del Sistema Acusatorio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismo que fue registrado bajo el Toca Penal número 0011/2021; en el entendido de que durante la tramitación de la Segunda Instancia se respetaron los derechos fundamentales del inculcado, ya que desde la interposición y admisión del citado medio de impugnación, fueron atendidos los requisitos legales previstos en los numerales 471, 474, 475, 477 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, se aprecia que fueron observados los principios generales del proceso penal de corte acusatorio y oral, pues del análisis del disco versátil digital se advierte que fueron cumplidos los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ya que el Juez que integró el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento condujo el debate en audiencia pública, sin delegar esa función, dando oportunidad a las partes de debatir los hechos, los argumentos jurídicos y los medios de prueba, pudiendo alegar en su beneficio, aunado a que la audiencia de juicio fue concentrada por el Tribunal Natural sin interrupción que viciara el proceso penal, ya que

los recesos y suspensiones fueron justificadas y estrictamente necesarias, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo 14 Constitucional.

De igual forma, no se transgredió el artículo 20 de la Carta Magna porque al analizar las audiencias contenidas en el disco versátil digital (DVD), se aprecia que el Juez de Primera Instancia cumplió con los derechos que consagra dicho numeral, pues se advierte que en el juicio no se obligó al acusado a declarar, no existe constancia de que haya sido incomunicado, intimidado o torturado, en todas las audiencias estuvo asistido por un defensor debidamente registrado; se le hizo saber oportunamente de quién deponía en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, el derecho a declarar e interrogar a las personas que depusieron en su contra, fue juzgado en audiencia pública por una Autoridad Jurisdiccional competente y se le proporcionaron los datos necesarios para su defensa.

Consecuentemente, al no existir violación a los derechos fundamentales del imputado, que amerite la reposición del procedimiento, se procede a analizar en estricto derecho los agravios expresados por la agente del Ministerio Público, licenciada ***; en virtud de que este Tribunal de Alzada se encuentra impedido a extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por la inconforme o más allá de los límites del recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior a efecto de que esta Autoridad de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique y, en su caso, ordene la reposición del procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del ordenamiento legal antes invocado.

IV. Estudio de los agravios

Previo a abordar el análisis de los agravios formulados por la apelante en su escrito recursal, es preciso invocar el contenido de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

artículos 458², 461³, 468 fracción II⁴, 479⁵, 482 fracción I⁶ y 483⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los preceptos legales señalados, se desprende en esencia, que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario de defensa previsto para las resoluciones que pudieran causar agravio a las partes, los cuales deberán formular en el escrito de interposición las razones por las cuales les causa perjuicio la determinación judicial combatida.

De igual forma, que el Tribunal de Segunda Instancia sólo podrá pronunciarse sobre los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que advierta un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, supuesto en el que el Órgano Jurisdiccional deberá corregir dichas transgresiones de forma oficiosa a efecto de restituir al afectado el disfrute de la facultad conculcada; sin que esté obligado a dejar constancia cuando no encuentre vulneraciones de esa índole.

Asimismo, que en la apelación en contra de la sentencia definitiva sólo se podrán analizar las consideraciones distintas a la

² “Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.”

³ “Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”

⁴ “Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

[...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”

⁵ “Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.”

⁶ “Artículo 482. Causas de reposición

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;...”

⁷ “Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia

Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.”

valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien, aquellos actos que impliquen una violación grave al debido proceso.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que el recurso de apelación contemplado en la Ley Adjetiva de la materia en vigor, constituye un medio de impugnación ordinario a través del cual el apelante manifiesta su inconformidad con la sentencia de Primera Instancia, lo que origina que los integrantes de un Tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, realicen un reexamen de la materia del juicio, con la posibilidad de evaluar la actuación del emisor del veredicto recurrido, hecho lo cual, se dicta una nueva resolución judicial revocando, confirmando, modificando o anulando aquella que fue impugnada.

Así, el sistema de impugnación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en cuanto regula el recurso de apelación, en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que prohíbe expresamente la reevaluación de la racionalidad probatoria por parte del Tribunal de Alzada, con el debido cuidado al principio de inmediación previsto en el artículo 9 del ordenamiento legal en cita⁸, mismo que parte de que el Juez que presencie el desahogo de todas las pruebas sea el mismo que dicte la sentencia, ya que para tasar esos medios de convicción realiza una operación intelectual derivada de su presencia en el desahogo de éstos, lo que permite observar el lenguaje verbal, paraverbal, así como corporal del órgano de prueba, y que será tomado en cuenta al efectuar el ejercicio axiológico del mismo.

Por identidad jurídica, se invoca la tesis XVII.1o.P.A.18 P del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del

⁸ “Artículo 9o. Principio de inmediación. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

Décimo Séptimo Circuito, Época: Décima, Registro: 2009150, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página: 2224, que indica:

INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)

El concepto de inmediación en relación con su efecto en cuanto a la legalidad del juicio sobre los razonamientos de los hechos y el juicio de valor, se puede entender que la motivación no está al margen de las sentencias del sistema acusatorio adversarial, como principio previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es posible, so pretexto de privilegiar la inmediación, que en el recurso de alzada o en el juicio de amparo, no sea revisable la percepción de los hechos por el juzgador que recibió directamente las pruebas, porque ello es insustituible; pues con esa falacia, se encubre una valoración de íntima convicción y evita motivar las sentencias judiciales, entendidas éstas como su justificación y, por ende, no permite realizar su control racional. La motivación del juicio sobre los hechos, si bien se da en un primer momento a través de la contradicción, ex post puede controlarse a través de la justificación de la sentencia, la cual constituye el objeto del derecho contenido en el artículo 16 constitucional, siendo su función principal, hacer posible un control posterior sobre las razones presentadas por el Juez como fundamento de la decisión, del cual no existe ningún impedimento, pues las audiencias son videograbadas e integradas como constancias a los expedientes. La distracción del juzgador puede suceder tanto en el juicio, por cansancio u otras condiciones personales, o en las instancias revisoras, al reproducir las videograbaciones para su estudio, pero ello no es razón para prescindir de la revisión de los juicios sobre los hechos y de su valor jurídico emitidos en Primera Instancia. Si carecieran de control, la videograbación sería innecesaria. Es decir, el control de la motivación se realiza analizando el razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Además, la motivación permite el control de la discrecionalidad del Juez en la utilización y valoración de las pruebas, toda vez que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos

de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; debe dar cuenta también, de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamenten la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada. Por otra parte, el deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita; de ahí que, conforme al nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, el principio de inmediación no impide que se revise su racionalidad en cuanto a las pruebas aportadas por las partes al juicio, ya sea en los recursos de alzada o en el juicio de amparo, como cumplimiento, entre otros, al derecho de motivación.”

Es decir, el Tribunal de Enjuiciamiento al apreciar directamente el desahogo de los medios convictivos, obtiene información a través de su percepción sensorial, pues advierte de primera mano las reacciones inmediatas de cada uno de los testigos y peritos ante los interrogatorios, así como el comportamiento de las partes y su interacción con los elementos demostrativos, por lo que la presencia del Juzgador en la recepción de esos medios de convicción genera en él la llamada “*presunción humana*”, indispensable en el sistema de libre y lógica valoración previsto en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del que se desprende que las pruebas pueden ser libremente justipreciadas por los Jueces o Tribunales de Juicio Oral, justificando su ponderación en la lógica, máximas de la experiencia y las reglas del conocimiento científico, herramientas con las cuales deberá motivar su conclusión.

Conforme con lo anterior, la primera premisa de ponderación, consiste en la aplicación de los principios de la lógica, a fin de establecer si el razonamiento aplicado al examen y concatenación de las pruebas se sostiene en un pensamiento correcto, los cuales son:

a) Principio de identidad, se enuncia de manera general como “*una cosa es lo que es*” y exige que todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo y no puede cambiar;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

b) Principio de contradicción, dispone que *“una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto”*, conforme al cual, ante la existencia de dos enunciados sobre el mismo objeto en iguales condiciones y son contradictorios, implica que al menos uno de ellos no es verdadero;

c) Principio de tercero excluido, señala que *“una cosa es o no es, y se excluye una tercera opción”*, lo que al trasladarlo al ámbito jurídico, se puede ejemplificar como *“el imputado es culpable o inocente, y se excluye (no puede ser) de otra manera”*.

d) Principio de razón suficiente, enuncia que *“todo juicio para ser verdadero, ha menester una razón suficiente”*, y por razón de juicio debe entenderse lo que es capaz de abonar lo enunciado en el mismo; y esa razón es suficiente cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero.

Por su parte, las **máximas de la experiencia** implican el saber particular del juzgador, de aquello que él conoce por conciencia propia y que utiliza a lo largo de todo el proceso, pero principalmente al emitir sentencia, lo cual no es exclusivo del saber de la Autoridad judicial, sino que constituyen la porción de aprensión con que cuenta y deriva de su conocimiento científico, de su propia experiencia de vida y del conocimiento colectivo, pero que, extraídos de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros de la misma especie.

De tal manera que, con apoyo en ese conocimiento del saber común de la gente, de su formación académica, cultural, y derivado de las vivencias y experiencia social en un tiempo y lugar determinado, se asume un juicio sobre un hecho específico, de forma que puede emitir un enunciado en que la generalidad colectiva esté de acuerdo por tratarse de un hecho no discutido; esto es, se trata de un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula

conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquiera que pertenezca a la comunidad.

Complementan las herramientas para emitir una valoración libre y lógica, **las reglas de conocimiento científico**, a través de las que se emplea el discernimiento aportado al proceso por expertos en alguna ciencia, técnica o arte determinados, y que constituye un apoyo al Órgano Jurisdiccional en la toma de decisiones.

Todo lo antes expuesto, delimita la atribución con la que cuenta el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento, según sea el caso, respecto de la valoración libre y lógica de la prueba.

Ahora bien, conviene poner de manifiesto que, al interponer el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se pueden controvertir dos aspectos:

a) Violaciones procesales, que en caso de ser fundadas conducen a la reposición total o parcial de la audiencia de juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley Adjetiva de la materia.

b) Las consideraciones de la sentencia. En este se distinguen dos vertientes: la primera, relativa a la impugnación de cuestiones distintas de la valoración de la prueba (fondo); y segunda, aquéllas relacionadas con la valoración de la prueba.

En ese contexto, acorde al contenido de los artículos 9, 359, 458, 461, 468, 479, 480, 481, 482, 483 y 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el concepto de inmediación en relación con su efecto, en cuanto a la legalidad del procedimiento respecto los razonamientos de los hechos y el juicio de valor –dentro del recurso de apelación a que se refiere el artículo 468 fracción II de la Ley Nacional Adjetiva de la materia en vigor-, puede entenderse desde la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

perspectiva de que el examen de la motivación de las sentencias de Primera Instancia en el sistema acusatorio, no está al margen como consecuencia del principio de inmediación previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, lo cual determina que en el recurso de apelación, es factible revisar la racionalidad de los argumentos expresados por el Tribunal de Enjuiciamiento, respecto de los hechos que recibió directamente al desahogarse ante él los medios de prueba, esto bajo los principios de la valoración libre y lógica, las máximas de la experiencia y las reglas del conocimiento científico, que constituyen la libertad estimativa del Tribunal de Origen.

Lo anterior, ya que de la expresada interpretación sistemática del recurso de apelación y del sistema de valoración de pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye la permisión del control racional a cargo de este Tribunal respecto de las sentencias judiciales impugnadas mediante ese recurso, ya que a través de la controversia expresamente planteada por las partes en sus agravios, se puede constatar si los argumentos del Juez o Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia, se ajustan a la exigencia de que la argumentación satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica.

Aspecto, que de manera alguna trastoca el principio de inmediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el numeral 484 del Ordenamiento Procesal Penal Nacional, el Tribunal de Alzada no puede abordar directamente la valoración de las probanzas desahogadas ante el Órgano Resolutor Natural, ya que éste es el único facultado para apreciar bajo la inmediación y contradicción la prueba que ante él se produce.

Así, el control que este Tribunal de Apelación está obligado a realizar, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual el Cuerpo Colegiado advierte que la decisión se funda sobre bases argumentativas idóneas para hacerla aceptable, de tal forma

que sólo de ese modo, se puede examinar la discrecionalidad de la Autoridad de Primera Instancia en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso, preservando la integridad del principio de inmediación.

Bajo esa tesitura, las consideraciones vertidas respecto de los principios del proceso penal acusatorio, las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen el derecho fundamental de la doble instancia en materia penal, y las reglas de valoración de la prueba, conllevan a establecer que el sometimiento del fallo del Tribunal de Enjuiciamiento a un Órgano Superior, implica no sólo la aplicación por parte del primero de la norma jurídica, sino también la motivación fáctica de la sentencia, los hechos que de forma expresa y terminante se estimen probados y en las que la Autoridad de Primera Instancia se ha basado, es decir, la revisión de la actividad probatoria en cuanto a la legalidad de su incorporación al proceso, así como en lo que atañe a la razonabilidad del juicio de ponderación probatoria expresado por el Tribunal Unitario de Origen.

En ese contexto, a la luz de los postulamientos vertidos con antelación y una vez que este Tribunal de Alzada ha llevado a cabo una revisión de los registros enviados por el Administrador de Causa del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado, a efecto de resolver el presente recurso de apelación, destacando las videograbaciones correspondientes a la audiencia de debate celebrada el tres de diciembre de dos mil veinte, se estima que los agravios expuestos por la agente del Ministerio Público, licenciada *******, resultan **infundados**, e **inatendibles** para **revocar** la sentencia combatida, según se analiza a continuación.

De la resolución impugnada, se advierte que Tribunal Unitario de Enjuiciamiento realizó un análisis de todas y cada una de las pruebas desahogadas en juicio, las justipreció de manera conjunta, libre y lógica, conforme a los artículos 259, 261, 265 359 y 402 del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

Código Nacional de Procedimientos Penales, estimando que las mismas resultaban insuficientes para probar la teoría fáctica de la acusación realizada por el Ministerio Público; en contra de ***, en los hechos que motivaron el proceso, consistente en que fue a la persona que en enero de dos mil diecisiete, *** le entregó la cantidad de ciento noventa y ocho mil pesos, lo cual formaba parte del patrimonio de la persona moral *** y esto fue para dar el enganche de un vehículo de motor marca ***, blanca, año dos mil diecisiete, en la empresa *** ***, comprometiéndose éste a entregarle en dos días la unidad.

Lo anterior en razón a que las pruebas aportadas por la Fiscalía y desahogadas en el juicio, resultaron insuficientes para acreditar que se le haya transmitido el numerario de ciento noventa mil pesos en efectivo y ocho mil pesos en cheque, pues señaló el Juzgador que se presentó el supuesto de un testigo singular; ya que ***, dijo que le había entregado las cantidades de dinero ya señaladas a ***, pero que este dicho no se corroboró con otro tipo de medio probatorio, por lo que su valor convictivo se redujo, no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de probanzas, adquiriendo esta prueba un carácter “singular” al encontrarse aislada y no contar con otro tipo de soporte.

En ese tenor, el Tribunal *A quo* señaló que la teoría del caso de la Fiscalía no se demostró, ante la insuficiencia de las pruebas desahogadas en juicio, motivo por el que se emitió fallo y sentencia absolutoria a favor de ***.

Considerando esta Sala Penal, que el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento de origen fue diligente al motivar su resolución, ya que expuso de manera clara las circunstancias que lo llevaron a absolver al acusado, pues se hizo cargo de su motivación, en todas y cada una de las pruebas producidas e incorporadas en juicio, señalando porqué

éstas no resultaban suficientes para corroborar la propuesta fáctica de la Fiscalía.

En ese sentido, indicó el Resolutor que del testimonio de *** se obtuvo que, dijo ser agente de ventas de *** desde el año dos mil quince, que conoció al acusado en septiembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de negociar la adquisición de una camioneta para la empresa, ya que querían cambiar el automotor con el que contaban por uno nuevo, por lo que *** dijo que le ayudaría a encontrar a un cliente para la venta de aquél y a su vez le encontraría una opción para adquirir una furgoneta.

Asimismo, indicó que *** refirió que se realizó la venta de la camioneta que tenían, entregándose en consecuencia al acusado las cantidades de ciento noventa mil pesos y ocho mil más en el área de la caseta de vigilancia de la empresa, esto el veinticinco de enero, estando presentes además del testigo, el comprador de la camioneta, así como el contador *** y el acusado.

Sin embargo, el Resolutor advirtió, que no fueron llamados a juicio ni el contador ***, ni el comprador de la camioneta, a efecto de corroborar la versión de ***, destacándose que el acusado al declarar en la audiencia de debate, negó haber recibido las cantidades en mención, por ese motivo es que concluyó que el testimonio de *** se encontraba aislado y sin otro tipo de soporte, aunado a ello, dicho testigo señaló, que la cantidad de ocho mil pesos se entregó mediante cheque, el cual tampoco fue exhibido en juicio.

De igual forma, indicó el Tribunal Unitario de Origen que si bien del hecho materia de acusación se desprende un evento en mayo de dos mil diecisiete, del dicho de *** que supo que se entregó al inculpado la cantidad de ciento ochenta y dos mil setecientos pesos, con la finalidad de que lo depositara, empero que al percatarse que solo había depositado ciento cincuenta mil pesos, fue que le reclamó, exigiendo que le entregara los treinta y dos mil setecientos restantes,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

aceptando *** que *** devolvió dicha suma y que incluso accedieron a pagarle el monto de diez mil pesos por concepto de comisión; sin embargo, concluyó el Natural que esta hipótesis en nada corrobora que se haya entregado la cuantía de ciento noventa y ocho mil pesos al encausado en enero del año dos mil diecisiete, sino que en su caso, únicamente podrían revelar las gestiones para la adquisición de una camioneta, lo cual no fue negado por el inculminado, por lo que destacó que no debe perderse de vista que el punto a debate, es si el inculminado recibió el numerario en mención, de lo que señaló existe insuficiencia de pruebas que lo acrediten.

Asimismo, estableció el Juzgador que en relación a la cantidad de doce mil pesos que refiere *** le entregó al acusado, de igual manera, se encuentra aislado, además de que el documento ofrecido como prueba en nada abona para robustecer esta situación, ya que del recibo se advierte como beneficiario del pago de unos asientos una persona llamada ***, sin que se pueda comprobar con ello, que fue *** quien recibió dicha cantidad.

Por otra parte, el Juez de Tribunal Unitario en relación a las pruebas que se incorporaron a través del testigo ***, consistentes en la factura FK01743, del escrito dirigido a ***, del ticket de depósito por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, impresión de un correo electrónico, de refacturación folio 035, el comprobante fiscal folio 64106; la impresión del comprobante fiscal folio 36936, todos estos documentos en copias; así como el recibo de dinero por el monto de doce mil pesos; probanzas de las que estimó el Resolutor ninguna corrobora la versión de *** referente a que se hizo la entrega al acusado por la cantidad de ciento noventa y ocho mil pesos.

Agregó el Juez de Enjuiciamiento, que los documentos son copias, las cuales carecen de valor probatorio pleno y sólo generaron una presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes cuando no se encuentran adminiculados

con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. Existiendo además la probabilidad de que al ser copias, no correspondan a un documento realmente existente.

También, se recibió en la audiencia de debate el dicho de ***, quien mencionó que para finales de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, su función era como representante de ***, acreditando su calidad con el testimonio notarial 73,150; que se enteró que se había entregado la cantidad de ciento noventa y ocho mil pesos al acusado para la adquisición de una camioneta; empero, consideró el Natural que no tuvo conocimiento directo de este hecho y que se limitó a referir que su compañero *** había realizado las gestiones para adquirir un automotor con ***, además, de que dijo desconocer dónde se hizo la transacción y tampoco recordó la fecha en que se efectuó, solo relató lo que fue asentado por el colaborador en el acta y denuncia que se presentó, pero que no había tenido contacto con ***.

De igual forma, el testigo *** relató que es apoderado legal de *** desde el año dos mil dieciséis, acreditando su calidad con el testimonio notarial 103,196, persona que tampoco tuvo conocimiento directo de la entrega de la cantidad de ciento noventa y ocho mil pesos, pues éste hizo referencia al segundo hecho mencionado por ***, es decir, el depósito de la suma de ciento cincuenta mil pesos, lo cual se corroboró mediante la copia del ticket de depósito de Scotiabank que ampara dicho monto, mismos que, a pesar de que se señaló que el acusado solicitó su devolución y se pretendió apoyar con una copia de un manuscrito ilegible, lo cierto es, que *** manifestó que no se le entregó dicho numerario a ***, en razón a que la cuantía se encontraba probablemente asegurada, al habersele informado por el Ministerio Público que ese dinero no se debía regresar.

Se recibió en la audiencia de debate el dicho de ***, del que indicó el Juez Natural que tampoco se obtuvo que haya presenciado la entrega del monto de ciento noventa y ocho mil pesos a favor del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

incriminado, al señalar que este último se presentó ante él a solicitar cotizaciones de una camioneta en el mes de enero y abril de dos mil diecisiete, además de saber que se entregó una copia simple de una factura al señor *** ya que no había pagado en su totalidad el automotor.

En relación al testimonio de ***, se desprende que ésta tampoco tuvo conocimiento respecto a la entrega de la cantidad de ciento noventa y ocho mil pesos a favor del acusado, aun y cuando tuvo conocimiento del segundo hecho *-el depósito de la cantidad de ciento cincuenta mil pesos-*, suceso que se corrobora con lo mencionado por *** y ***, suma que sí fue depositada en la empresa *** y que el inculcado no dispuso de los mismos.

Indicó el Juzgador, que tampoco corrobora la acusación de la Fiscalía la copia del comprobante fiscal que obra como prueba documental marcada con el número 17 del auto de apertura a juicio, *- impresión del comprobante fiscal digital con folio 64106 emitido por *** en favor del receptor *** en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y con el que se ampara la cantidad de trescientos ochenta mil setecientos pesos 01/100-*.

En cuanto a lo depuesto por ***, quien dijo ser representante legal de Dalton Servicios y que acreditó su personalidad mediante poder notarial 18,245, estimó el Resolutor que no tuvo conocimiento de la entrega de los ciento noventa mil pesos, ni de los ocho mil pesos más a favor del acusado, agregando el testigo, que su representada no entabló contacto con ***, limitándose en señalar que supo que la compra de la unidad no se concretizó por falta de pago, además de que se canceló una factura a nombre de ***.

En relación al testimonio de ***, elemento de policía ministerial, refirió el Juez de Tribunal que éste únicamente realizó el informe de inspección del lugar del hecho en la agencia ***, lugar donde señaló tomó fotografías y describió el inmueble, por lo que en nada abona a la

hipótesis de que se le haya entregado al acusado el numerario de ciento noventa y ocho mil pesos, y en consecuencia, hubiera dispuesto.

De igual forma, el Juzgador consideró la declaración que rindió el acusado en la audiencia de debate, de la misma advirtió que aceptó realizar la gestión para obtener una camioneta, sin embargo, en ningún momento aceptó haber recibido por parte de *** o de alguna otra persona, la cantidad de ciento noventa y ocho mil pesos, sino que señaló que la negociación fue realizada entre un lotero y el contador de la empresa y que tampoco recibió monto alguno por concepto del pago de los asientos.

Concluyendo el Natural, que la teoría del caso de la Fiscalía no se demostró, lo anterior ante la insuficiencia de las pruebas desahogadas en juicio, motivo por el que decidió emitir fallo y sentencia absolutoria a favor de *** por el delito de Abuso de Confianza.

Bajo esa tesitura, se dará contestación a los motivos de inconformidad planteados por la agente del Ministerio Público, lo que se hace en los siguientes términos:

Considera la recursante que sí se acreditó real y legalmente que * recibió en la caseta de vigilancia ubicada en circuito Japón **, Parque Industrial San Francisco de los Romo III etapa, C.P. **, en efectivo la cantidad de ciento noventa mil pesos, que ese dinero es propiedad de ***; con el fin de que se hiciera el trámite y depósito para la gestión y adquisición de una unidad de motor, marca ***.**

Lo que dice, en razón a que del dicho de *, quién afirma la recurrente es claro y preciso, en señalar tiempo, lugar y modo en cómo fue que se le entregó el dinero al imputado **, que también refirió que estaban en el lugar el testigo y el imputado; así como con la declaración del acusado en la audiencia de juicio, emitida a**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

casi cinco años del evento, el cual acepta que estuvo en la caseta de vigilancia de la ofendida en la fecha y hora que *** dijo, aunado de que en efecto, por la venta del vehículo se cobró la cantidad de ciento noventa mil pesos.

Afirma que el juicio que hizo el Natural contraviene la libre y sana valoración de la prueba, pues éste solo se limitó a decir que no tenía total validez el dicho de *** porque no fueron llamadas las otras dos personas, sin embargo, se olvidó de las máximas de la experiencia y no aplica la concatenación limpia y directa de cada uno de los medios de prueba que fueron desahogados ante su presencia.

Insiste la inconforme en que quedó de manifiesto con los dichos del propio acusado, así como el de ***, que sí existió la transmisión del dinero, por ello la valoración como testigo singular o único no tiene cavidad o justificación en el presente asunto.

Respecto a la confesión del imputado, asevera la recurrente que el Juzgador no la valoró adecuadamente, y no atendió el alegato consistente en que se considerara como confesión calificada divisible, pues ante el Juez de Enjuiciamiento donde aduce que admitió el hecho, el encuentro en la caseta de vigilancia, la venta de la camioneta pero omitió haber aceptado el dinero; sin embargo, dice que su dicho se ve desvirtuado cuando se concatena con lo depuesto por ***, así como lo manifestado por el personal de la empresa ***.

También refiere que *** tuvo conocimiento de que no se estaba haciendo el trámite de compra de la nueva camioneta, debido a que mandó el correo a ***, donde fue atendido por el personal de dicha empresa quienes le hicieron saber que el acusado no estaba tramitando ningún crédito y que inclusive ellos no lo permiten.

Lo que afirma la recurrente se ve corroborado con el dicho de *******, como apoderado de la empresa ******* y dijo que efectivamente ellos no otorgan créditos, que su representada nunca tuvo trato con el acusado.

Todo lo anterior cobra relevancia cuando se concatena con la impresión del correo que recibió ******* por parte del acusado. Mismo que se incorporó a juicio y contra de ello la defensa no hizo ninguna manifestación, pese a que en este correo el imputado le decía al testigo que ya se encontraba en trámite lo de la camioneta, pues Pedro ya estaba en eso.

La inconforme insiste en que, las dos declaraciones del acusado dan certeza de que efectivamente éste recibió dinero del que se le trasmitió el traslado(sic) más no el dominio, circunstancias que si fueran atendidas por la libre, sana y neutra lógica, llevarían a la conclusión inevitable de que por las máximas de la experiencia el acusado omitió probar el no haber realizado la conducta contraria a derecho que se le reclama, y por ende, debería de tenerse por cierta su responsabilidad, así como por acreditado el delito de Abuso de Confianza, el cual generó un detrimento en el patrimonio de *******

Motivos de inconformidad que devienen **infundados**, pues contrario a lo afirmado por la recurrente, de manera acertada estimó el Resolutor que no se comprobó que ******* recibiera el monto de ciento noventa y ocho mil pesos, ya que en el presente caso el dicho de ******* se encuentra aislado, es decir sin ningún otro medio de convicción que soporte sus afirmaciones.

En ese sentido, estimó el Natural que la Fiscalía pretendió acreditar en juicio que ******* le entregó el numerario de ciento noventa y ocho mil pesos a ******* únicamente con el dicho del primero de éstos, empero lo afirmado por el testigo no se vio corroborado con otro tipo de medio probatorio, por lo que señaló el Juez de Tribunal que su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

valor convictivo se redujo en su aspecto cuantitativo del declarante individual, así como por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas, por lo que concluyó que el mismo adquirió un carácter "singular", al encontrarse aislado y no contar con otro tipo de soporte; apoyando su razonamiento con la jurisprudencia, número de registro 2016036, con rubro "*TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO*⁹".

Lo anterior señaló el Juez de Tribunal en razón a que *******, al momento de rendir su testimonio en la audiencia de debate, manifestó que el veinticinco de enero(sic)¹⁰, se realizó la venta de la camioneta, se le entregó al acusado las cantidades de ciento noventa y ocho mil pesos, en el área de la caseta de vigilancia de la empresa, estando presentes además del testigo, el comprador de la camioneta, así como el contador ******* y el acusado.

En ese tenor, indicó el Tribunal *A quo* que no fueron llamados a juicio ni el contador *******, ni el comprador de la camioneta para corroborar la versión de *******, mientras que el inculcado negó haber recibido las cantidades en mención, por ese motivo es que el testimonio de ******* se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte, además de que reveló que la cantidad de ocho mil pesos se entregó mediante cheque, mismo que tampoco fue exhibido.

⁹ "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

¹⁰ Véase 01:56:37 de la audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinte.

En ese sentido, esta Sala Penal, advierte que la racionalidad de los argumentos expresados por el Tribunal de Enjuiciamiento se apegan a los principios de la valoración libre y lógica; pues se debe precisar que los dichos de *** y el encausado ***, son coincidentes en referir, que se realizó la venta de la camioneta propiedad de la ofendida, que la transacción se efectuó en la caseta de vigilancia, que se hizo en efectivo y que se encontraban presentes el inculcado, el comprador de la furgoneta (lotero), así como el contador ***.

Ahora bien, esta Autoridad de Alzada indica que en el presente caso, tal y como estimó el Juzgador se configura un testigo singular, en primer término, resulta oportuno señalar, que un testigo singular es aquél testimonio que independientemente de que el hecho se pretende probar con éste, únicamente se cuente con la declaración de una persona y su deposición no se encuentra apoyada por algún otro medio que le de soporte a la misma.

También, resulta conveniente precisar que en materia penal no resulta alejado a las premisas de la lógica, que el dicho de un solo testigo que haya presenciado algún evento delictivo, cuente con valor convictivo suficiente para la acreditación de éste, sin embargo, ese dicho debe poderse corroborar con otros medios de prueba, tales como documentos, periciales, indicios, etcétera.

Acotado lo anterior, en el presente caso lo mencionado por *** quien indica que se le entregó ese numerario al sentenciado, en efecto no se robustece, con ningún otro medio de convicción, ni siquiera de manera indiciaria, pues de lo declarado por éste en la audiencia de debate, se advierte que en ese momento se encontraban presentes el contador de la empresa ***, el comprador de la camioneta, y el inculcado, e incluso mencionó que se le entregaron en efectivo la cantidad de ciento noventa mil pesos y en un cheque la suma de ocho mil pesos, por otro lado *** niega haber recibido este dinero.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

En ese sentido, se advierte que la versión señalada por el testigo *** era factible de corroborarse, pues no fue la única persona presente en el momento de la supuesta entrega del numerario en la caseta de vigilancia de la ofendida; es decir había otros dos sujetos más que pudieron robustecer lo mencionado por éste, más aún cuando se indicó que se le entregó el monto de ocho mil pesos por medio de un cheque, lo cual se pudo soportar con otras probanzas, ya sea una póliza de cheque, el mismo título de crédito, un estado de cuenta bancario, o un informe de la institución bancaria; empero tal y como mencionó el Juzgador se evidenció una carencia de pruebas, lo que a su vez reveló una desprovista y deficiente investigación por parte de la Ministerio Público, órgano técnico especializado al cual le corresponde la obligación de la investigación de los delitos en conjunto con las policías, atendiendo al artículo 21 Constitucional¹¹, además que conforme el numeral 20, apartado A, fracción V de la Carta Magna¹² y el 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹³, es a la parte acusadora a quién le corresponde demostrar la culpabilidad y no así al acusado probar su inocencia, lo anterior porque del conjunto de probanzas valoradas y desahogadas en la audiencia de juicio, no se llegó a la certeza plena de la acusación que fue enderezada en su contra.

También aduce la inconforme que el dicho de *** se corrobora con los diversos testigos allegados a la audiencia de debate; sin embargo, tal y como indicó el Resolutor, acerca de la transmisión del numerario de ciento noventa y ocho mil pesos, que según se indicó en el hecho determinado en la acusación, realizó *** a ***, los atestes

¹¹ "Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

..."

¹² "Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;"

¹³ "Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal."

***¹⁴, apoderada legal de la ofendida, no tuvo conocimiento de los hechos de manera directa e incluso, refirió que ella no estuvo presente al momento de la entrega de ese dinero, y que lo supo ya que así fue asentado en el acta y en la denuncia por su compañero laboral, aunado a que no pudo dar cuenta al Tribunal Unitario de la data, ni el lugar de la multicitada entrega.

Por lo que hace al testimonio de ***¹⁵, ***¹⁶, ***¹⁷, ***¹⁸, se pronunciaron respecto a sucesos acaecidos posterior a enero de dos mil diecisiete, pues se refirieron a las gestiones efectuadas y la diversa transacción de los ciento ochenta y dos mil pesos de data dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; mientras que el agente investigador ***¹⁹, se limitó a realizar una diligencia de inspección; es decir, ninguno de ellos depone respecto a la cantidad que inicialmente se entregó, sino a circunstancias posteriores a esta entrega, por lo que de manera alguna se puede estimar que corroboren lo depuesto por ***.

Por lo que, tal y como consideró el Natural solo quedan dos versiones que se contraponen, la del inculcado que niega haber recibido el dinero y la del testigo que afirma que se lo entregó; siendo que la versión de *** no se corrobora con ningún medio de prueba y atendiendo al estándar requerido de convicción para dictar una sentencia de condena, con ese simple indicio no resultaba procedente su emisión.

Asimismo, contrario a lo que sostiene la apelante el Juez de Tribunal sí atendió lo petición planteada por la Fiscal en cuanto a que las declaraciones del inculcado, se valoraran como confesión calificada divisible, pues el Juzgador de manera acertada indicó que el acusado no aceptó o reconoció los hechos materia de la acusación, a pesar de señalar que intervino en las gestiones para obtener una camioneta a favor de la empresa, por lo que debe prevalecer el

¹⁴ Véase minuto 55:37 audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil dos mil veinte.

¹⁵ Véase 02:52:16 audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil dos mil veinte.

¹⁶ Véase 03:10:34 audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil dos mil veinte.

¹⁷ Véase 01:16:51 audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil dos mil veinte.

¹⁸ Véase 03:45:48 audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil dos mil veinte.

¹⁹ Véase 03:26:40 audiencia de fecha tres de diciembre de dos mil dos mil veinte.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

principio de presunción de inocencia que opera a su favor a efecto de no revertir la carga de la prueba arbitrariamente, concluyendo el Órgano *A quo* que no es atendible dividir la versión del acusado en su perjuicio ante la deficiente investigación ministerial.

Al respecto esta Sala Penal, precisa que a efecto de que exista la confesión calificada divisible, el inculpado forzosamente debería haber aceptado el suceso criminal por el cual se le acusó, esto es, reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el inculpado introduzca una causa que modifique la responsabilidad para obtener una pena atenuada; ya que si no acredita el argumento defensivo, resultaría inverosímil su versión o sería contradicha por otras pruebas fehacientes; y es entonces cuando sí se actualizaría lo divisible de la confesión, donde se le daría valor solo a lo que le perjudica y no a lo que le beneficie; siendo que esta Autoridad de Alzada, sin ánimo de ser repetitiva, indica que el sentenciado admitió que realizó las gestiones tendientes a la compra de un automotor a favor de la ofendida; sin embargo, en ningún momento admitió haber recibido el numerario de los ciento noventa y ocho mil pesos.

Lo anterior se robustece con lo establecido por la Jurisprudencia por reiteración, con número de registro digital: 179638, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1527, que señala:

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO. Es práctica común estimar como confesión calificada divisible la declaración del inculpado sólo por la circunstancia de haber reconocido estar en el lugar,

tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos que se le imputan, y con ello tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal; por lo que deviene necesario primeramente precisar la connotación del vocablo "confesión", siendo que por éste ha de entenderse la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establecen los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20 constitucional. Luego, el carácter de "calificada" se obtiene cuando el emitente agrega a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes. En otras palabras, para que existiera confesión calificada divisible, el inculpado forzosamente debería haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el reo introduzca una causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita el argumento defensivo, resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficie. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69, tesis 98, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE." Por lo que la resolución que al valorar la declaración de un inculpado la considere como confesión calificada divisible apartándose del criterio aquí vertido, conlleva a una indebida fundamentación y motivación."

Este Tribunal de Apelación, señala que tampoco se puede atender lo mencionado por la Fiscal respecto a que la declaración del testigo *** se corrobora con lo depuesto por ***, pues se insiste, si bien



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

al momento de declarar corrobora la venta de la camioneta²⁰ y que éste realizó gestiones para la compra de otro automotor, el inculinado negó haber recibido el numerario de dicho evento de enero de dos mil diecisiete, pues incluso agregó en su segunda declaración²¹ emitida en la audiencia de debate, que el día de la venta de la camioneta la transacción se realizó entre el lotero y el contador, en la caseta de vigilancia, y que el dinero no se lo entregaron porque le dieron a entender que cuando vendes una camioneta posesión de una persona moral, el dinero tiene que entrar primero a la empresa, para poder volver a sacarlo.

Asimismo, resulta oportuno señalar que una de las vertientes del derecho a la presunción de inocencia, consistente en la de un estándar de prueba, el cual establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpidos cuando durante el proceso no se hayan aportado probanzas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito, lo que en el presente caso acontece, y se concluye que no es una cuestión de interpretación o valoración de los medios de convicción aportados, pues tal y como se ha desarrollado, el Juzgador fue diligente en motivar y fundamentar su resolución, sino que radica en la carencia de pruebas desahogadas, que conllevó a la no acreditación del injusto, en razón a que la parte acusadora no logró aportar los elementos de convicción a efecto de probar que sucedió la transmisión del numerario afecto a la causa, consecuentemente al no comprobarse esta acción la Autoridad Resolutora no contaba con elementos probatorios para configurar la conducta y resultaba procedente la emisión del fallo y sentencia absolutoria.

Razonamiento que encuentra apoyo en la Tesis Aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2018965, de la décima época, materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

²⁰ Véase minuto 21:42 de la audiencia de fecha del tres de diciembre de dos mil veinte.

²¹ Véase minuto 03:51:52 de la audiencia de fecha del tres de diciembre de dos mil veinte.

Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473, que señala a su rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolucón de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

La apelante se duele de que el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento absolvió al inculpado al no haberse probado que éste haya recibido la cantidad de dinero de la que se le transmitió la tenencia más no el dominio, lo que a decir de la deponente vulnera los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los numerales 405 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no está debidamente fundada y motivada la resolución.

Indica la apelante, que el Tribunal considera no culpable al acusado dejando de lado lo contemplado en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establece que la exclusión de delito se debe a diversos factores, tales como causas de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad; causales que dice no se demostraron en juicio, razón por la que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

no se puede decir que la Fiscalía no demostró que en efecto, se le entregó al acusado el dinero en efectivo para la compra de una nueva unidad y no para que dispusiera del numerario.

Motivos de disenso que devienen **infundados**, pues contrario a lo sostenido por la Ministerio Público, este Órgano Colegiado advierte del análisis de los argumentos realizados por el Tribunal Unitario de origen, que en efecto, en la resolución recurrida se realizó un estudio y valoración de los diversos medios de convicción que le fueron allegados en la audiencia de debate, tal y como se ha establecido en los párrafos antepuestos, en la que se indicaron las consideraciones de la Autoridad Resolutora en la sentencia apelada para desestimarlos, a efecto de no tener por acreditada la acusación enderezada en contra de ***.

Pruebas que recibió el Órgano *A quo* directamente al desahogarse ante él, ponderándolos bajo los principios de la valoración libre y lógica, las máximas de la experiencia; atendiendo los dispositivos legales 259²², 265²³, 359²⁴ y 402²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, fundando y motivando de manera correcta su resolución.

Por otra parte, se indica que el Juzgador al emitir una sentencia absolutoria cuenta con diversos requerimientos, los cuales se

²² “Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.”

²³ “Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”

²⁴ “Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”

²⁵ “Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”

encuentran contenidos en el numeral 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

“Artículo 405. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.”

El antepuesto numeral señala que al momento de formular la sentencia, el Juez de origen debe determinar la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad: a) la ausencia de voluntad o de conducta, b) la falta de alguno de los elementos del tipo penal, c) el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, d) el error de tipo vencible, e) el error de tipo invencible; así también, se cuenta con las causas de justificación: a) el consentimiento presunto, b) la legítima defensa, c) el estado de necesidad justificante, d) el ejercicio



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

de un derecho y el cumplimiento de un deber; o alguna causa de inculpabilidad: a) el error de prohibición invencible, b) el estado de necesidad disculpante, c) la inimputabilidad y d) la inexigibilidad de otra conducta.

Ahora bien, de la pieza escrita realizada por el Juzgador, se advierte que éste fue omiso en plasmar de manera literal alguna de las tres causales establecidas en el artículo 405 de la normatividad procesal de la materia, de las cuales se puede apoyar a efecto de establecer la causa de exclusión del delito; sin embargo, el Natural al redactar su resolución justificó los requerimientos del citado dispositivo legal.

En ese tenor, se advierte que el Juez de Tribunal Unitario, consideró que en el presente caso, no se comprobó la conducta atribuida por la Ministerio Público en la acusación, la cual señaló versa sobre el tipo penal de Abuso de Confianza establecido en el artículo 146 fracción I del Código Penal vigente al momento de los hechos²⁶.

Lo anterior se obtiene ya que el Juzgador señaló de manera textual lo siguiente:

“18. Razones que sirvieron de base para emitir el fallo absolutorio. – La Fiscalía señaló que el señor * entregó al acusado ***, las cantidades de \$190,000.00 y \$8,000.00, lo cual formaba parte del patrimonio de la persona moral, señalando que el acusado dispuso de estas cantidades para sí mismo, de las que se había transmitido la tenencia y no el dominio; sin embargo, a criterio de este juzgador, las pruebas desahogadas en el juicio resultaron insuficientes para acreditar esta circunstancia, al presentarse en este caso la figura del testigo singular, es decir, únicamente para pretender acreditar este punto se escuchó el testimonio de ***, quien dijo que le habían entregado las cantidades de dinero ya señaladas a ***, pero este dicho no se ve corroborado con otro tipo de medio probatorio, por lo que su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no**

²⁶ “Artículo 146.- Abuso de confianza. El Abuso de Confianza consiste en:
I. Disponer para sí o para otro, con perjuicio de alguien, de una cantidad de dinero, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio;...”

apoyarse con otra clase de pruebas, adquiriendo esta prueba un carácter “singular” al encontrarse aislada y no contar con otro tipo de soporte.”

**Lo subrayado es propio.*

En ese sentido, se evidencía que el Natural consideró que en el presente caso no se logró probar que se haya realizado la transmisión de los ciento noventa y ocho mil pesos, de *** a ***; lo que se colige que no existe un nexo causal entre la acción atribuida *-disposición-* y el resultado de afectación *-detrimento en el patrimonio-*, pues ni siquiera se puede estimar que el inculcado haya tenido los medios para realizar la disposición de ese numerario, por ende, no puede ser imputada directamente a *** esta conducta, puesto que no se acreditó que al sentenciado se le hubiera entregado ese numerario, por lo que atendiendo al contenido del numeral 13 del Código Penal vigente en el Estado²⁷, no se puede comprobar el hecho que se le atribuye al momento de la acusación, pues las circunstancias de “modo” no se evidenciaron en la audiencia de debate; lo que a su vez, encuadra en la causal de atipicidad, por una inexistencia de la conducta, contemplada en la fracción I del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, indica la recurrente que el Juzgador del Tribunal de Enjuiciamiento adujo que se absolvió al ahora sentenciado por no demostrar que él dispuso de la cantidad de ciento noventa y ocho mil pesos, moneda nacional; pero que olvidó que de esa cantidad se le transmitió solo la tenencia más no el dominio pues ese dinero era para darlo de enganche en la

²⁷ “ARTÍCULO 13.- La conducta y nexo. Sólo serán considerados inculcados del hecho punible las personas físicas.

La conducta penalmente relevante puede ser de acción u omisión en las que medie voluntad.

El resultado de afectación o de puesta en peligro concreto será imputado objetivamente a una persona cuando fuere consecuencia de su acción y medios adecuados para producirlo, salvo que hubiesen sobrevenido en virtud de un acontecimiento ajeno a la propia acción.

El resultado de afectación o de puesta en peligro concreto, se entenderá imputado objetivamente por omisión, cuando la no evitación de aquel, al infringir un especial deber jurídico de la persona equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a una causación.

A tal efecto, se equiparará la acción a la omisión:

I. Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar;

II. La persona se encuentre en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia; o

III. Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido por el particular tipo penal, mediante una acción u omisión precedente.

La conducta de acción u omisión puede ser de contenido doloso o de contenido culposo.

Las conductas dolosas o culposas solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

compra de una nueva unidad de motor de la marca * ,
manipulación del dinero que es contrario a derecho.**

Motivo de disenso que deviene en **inatendible**, ya que contrario a lo que sostiene la inconforme se absolvió al encausado, pues no se comprobó que éste recibiera el numerario de ciento noventa mil pesos en efectivo, así como ocho mil pesos por medio de un cheque tal y como se desarrolló en párrafos antepuestos, y no así como afirma la apelante, por no probar la disposición de esta suma de la que se le entregó la tenencia y no el dominio.

Afirma la inconforme que el Tribunal de Enjuiciamiento, basa esencialmente su determinación en no tener por acreditada la culpabilidad del sentenciado, en que no se configura el dolo, al señalar que con las pruebas no se probó el delito de Abuso de Confianza, al no haber pruebas suficientes, pero tal como lo refirieron * , *** , *** y *** con eso debe tener por acreditado dicho delito, aunado a lo señalado por el propio *** .**

Pues dice la inconforme que al quedar impune dicho delito a pesar de que a su criterio habían pruebas suficientes para condenarlo, siendo que el Tribunal Único(sic) de Enjuiciamiento debe velar por la preocupación de justicia; y el hecho de que no se haya localizado al contador y al comprador de la camioneta, fue porque le fue humanamente imposible al Fiscal su localización.

Además, precisa la deponente que el Natural pasa por alto el hecho de que lo referido en el cuadro fáctico ocurrió desde el pasado año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; sin embargo, el juicio se desahogó hasta diciembre de dos mil veinte; lo que dice fue tiempo suficiente para perder el control y/o contacto con dichos testigos; y que cobra relevancia cuando se observa que el acusado y su defensa tuvieron conocimiento del hecho atribuido desde que se dictó el auto de vinculación y pese a ello, no

ofrecieron en ninguna de las etapas el dicho de los testigos que podría desvirtuar la conducta del activo, sino que por el contrario se dedicaron a pedir prórrogas, revocar la defensa, volver a nombrar y una serie de artimañas jurídicas que lo único que generaron fue que se desapareciera el contacto con los posibles testigos.

Motivos de disenso que devienen por una parte de **inatendibles**, lo que radica en que tal y como se ha desarrollado en el presente resolución, el Juez de Tribunal absolvió al encausado pues estimó que el primer elemento del delito, la conducta, establecida en el numeral 13 del Código Penal vigente en el Estado, no se comprobó, esto es, que no le es atribuible ninguna acción al encausado, ni existe el nexo causal de esta acción con el resultado lesivo que se le acusa.

Por otra parte, devienen en **infundados**, pues contrario a lo sostenido por la apelante el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento de manera alguna faltó a sus deberes precisados en el numeral 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁸, ni en los establecidos por los numerales 41²⁹ y 41 C³⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo además que la Autoridad judicial tiene la facultad de realizar

²⁸ “Artículo 134. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;

III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y”

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables.”

²⁹ “ARTÍCULO 41.- La jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los juzgados de Control, de Juicio Oral y de Ejecución, y su competencia será conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las Leyes Federales que les atribuyan competencia, esta Legislación y demás normas relacionadas

Los juzgados de Control y de Ejecución estarán integrados cada uno por un Juez.

Los juzgados de Juicio Oral estarán conformados por uno o más jueces cuando así lo determine el Consejo de la Judicatura Estatal. En caso de ser colegiados, se integrarán por tres jueces, y sus decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, pudiendo redactarse el voto particular que se agregarán a la sentencia definitiva.

Los jueces deberán estar presentes en todas las audiencias y trámites que les competan en el procedimiento penal.

Los jueces, en el despacho de los asuntos de su competencia, deberán portar toga, la cual contará con las características que determine el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de jueces de Control, de Juicio Oral y de Ejecución que sean indispensables para la adecuada aplicación de la jurisdicción de primera instancia en materia penal.

Los jueces de Control contarán con facultades de preparación de juicio oral, pero nunca podrán conocer de asuntos que hayan conocido en las etapas de investigación inicial y formalizada.

Los jueces de Control, de Juicio Oral y de Ejecución estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos.”

³⁰ “ARTÍCULO 41 C.- Los jueces de Juicio Oral tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer personalmente las audiencias en la etapa de Juicio Oral;

II.- Resolver todas las cuestiones que se presenten durante el Juicio Oral;

III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de Juicio; y

IV.- Las demás que establezcan las leyes.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

una valoración libre, que debe estar apegada a los principios de lógica lo cual como se ha señalado en párrafos precedentes el Natural cumplió con estos extremos, pues la presente Sala Penal pudo constatar que los argumentos del Tribunal de Primera Instancia al emitir su sentencia satisfacen la racionalidad que le exige la valoración libre y lógica.

Ahora bien, se indica que atendiendo al numeral 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales³¹, las partes que ofrezcan como prueba a un testigo o perito, tienen la obligación de presentarlo el día y hora que se señale para su desahogo, y en caso que se encuentren imposibilitados pueden solicitar a la Autoridad jurisdiccional que por su conducto sean citados, en virtud de que se encuentran imposibilitados para su presentación; además de que en caso de que en la audiencia de debate la Ministerio Público hubiera citado a sus testigos y éstos no se hubieran presentado, también es posible se requiera la comparecencia obligatoria de éstos, conforme lo establecido en el artículo 364 de la norma procesal en cita³²; por otra parte la Fiscal durante el procedimiento pudo solicitar el desahogo de una prueba anticipada, a efecto de que el Juez de Tribunal estuviera en aptitud de valorar las probanzas, y así la Fiscal realizara la comprobación de su propuesta fáctica.

³¹ “Artículo 91. Forma de realizar las citaciones

Quando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

También podrá citarse por teléfono al testigo o perito que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal citación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias.

En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos.

La citación deberá contener:

I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;

II. El día y hora en que debe comparecer;

III. El objeto de la misma;

IV. El procedimiento del que se deriva;

V. La firma de la autoridad que la ordena, y

VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

³² “Artículo 364. Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.”

Conviene poner de manifiesto que también existe la posibilidad de la incorporación de registros de investigación en la audiencia de juicio, en términos del artículo 386 del referido dispositivo legal³³, por medio de la lectura de éstos, en el supuesto de que esta parte no tuvo la oportunidad de solicitar el desahogo anticipado de la prueba.

Sin embargo, esta Autoridad de Alzada advierte del auto de apertura a juicio de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, que en primer término, no se ofrecieron dichos testimonios *-comprador y contador ***-*, ni que se solicitara a la Autoridad judicial que se les citara, lo que vuelve a hacer patente la carencia de pruebas de la que se percató el Juzgador al momento de pronunciar su sentencia y se reitera que la parte acusadora *-Ministerio Público-* es quién tiene la carga de la prueba; siendo que aún y cuando la legislación cuenta con diversas alternativas para lograr el desahogo de los testigos, el órgano acusador no realizó el uso de ninguno de éstos para robustecer su propuesta fáctica, faltando a su deber Constitucional de investigar los delitos y en consecuencia la absolución del encausado.

En esa tesitura, al resultar los agravios expuestos por la agente del Ministerio Público, licenciada *** **infundados** e **inatendibles** para **revocar** la sentencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, sin que de la misma se adviertan actos violatorios a derechos fundamentales del imputado, que en su caso, deban ser reparados de oficio por este Órgano Revisor.

V. Sentido de la resolución

Se declaran los agravios de la agente del Ministerio Público, licenciada *** **infundados** e **inatendibles** para **revocar** la sentencia, razón por lo que se estima procedente **confirmar** la resolución impugnada. Lo anterior, ya que las probanzas desahogadas resultaron

³³ Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

insuficientes para acreditar el elemento del delito consistente en la conducta.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 67, 68, 456, 457, 461, 467, 471, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la **sentencia absolutoria** de **once de diciembre de dos mil veinte**, dictada por el **Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Primer Partido Judicial del Estado con sede en el municipio de Aguascalientes**, dentro de la **carpeta de juicio oral 0716/2019/JO-I** a favor de *******, por la comisión del delito de **Abuso de Confianza**, en agravio de *******.

SEGUNDO. Se absuelve a ******* de la acusación que se enderezó en su contra por el delito de **Abuso de Confianza**, en agravio de *******, representada por *******.

TERCERO. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, licenciados Edna Edith Lladó Lárraga, Mauro René Martínez de Luna y Juan Manuel Ponce Sánchez, ante la Secretaria de Sala y Administradora de Causa, licenciada María Guadalupe Rodríguez Martínez, quienes autorizan y dan fe.

Magistrada

Licenciada Edna Edith Lladó Lárraga

Magistrado

Licenciado Mauro René Martínez de Luna

Magistrado

Licenciado Juan Manuel Ponce Sánchez

Secretaria de Sala y Administradora de Causa

Licenciada María Guadalupe Rodríguez Martínez

El presente Toca fue discutido y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**.

En fecha **veintitrés de marzo dos mil veintiuno**, quedó publicada la sentencia que antecede, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Doy fe.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Penal del Honorable
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
T.P.S.A. 0011/2021

C. Notificador adscrito a la Sala Penal de Segunda
Instancia del Sistema Penal Acusatorio.
Licenciado Francisco de Jesús Rodríguez Benítez.